



Tipo

Reglamento

Código

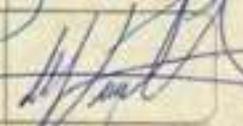
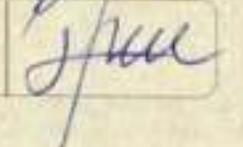
SGE/GEN/REG-003

Ver.

01

Título

**Reglamento de Transparencia y
Lucha Contra la Corrupción**

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaborado:	Jacqueline Saavedra	COORDINADORA INTERINSTITUCIONAL	
Revisado:	Daniela Cárdenas	ABOGADA	
Revisado:	María René Canelas	GERENTE JURÍDICA	
Aprobado:	Javier Freire Bustos	GERENTE EJECUTIVO	

La impresión en papel de este documento se la denomina copia no controlada. Su vigencia debe ser consultada a la Unidad de Normas y Calidad de EBA. Toda reproducción está prohibida, uso exclusivo de EBA.

DOCUMENTO NORMATIVO INTERNO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EBA/GE/N° 069/2019
23 de octubre de 2019

**APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA EMPRESA
BOLIVIANA DE ALIMENTOS Y DERIVADOS.**

VISTOS:

El Informe INF/GE/2019-0158 de 19 de septiembre de 2019, emitido por la Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción a.i., el Informe INF/GPD/UNC/2019-0040 de 26 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Planificación y Desarrollo; Informe Legal INF/GE/AL/2019-0256 de 23 de octubre de 2019 y normativa legal pertinente y vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, refiere que la Administración Pública, se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", define a la corrupción *"como el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dadas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado"*.

Que, el artículo 4 señala que entre los principios que rigen la Ley referida precedentemente, está la transparencia, que: *"es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y de ex servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que presenten servicios o comprometan recursos del Estado"*.

Que, el artículo 5, parágrafo 1, numeral 1, de la Ley N° 004, establece que la misma se aplica a: *"los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales, autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas"*.

Que, la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, *"tiene por objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional"*. El artículo 6 parágrafo VI señala que *"las Empresas Públicas deberán contar con instancias de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen"*.

Que, el artículo 10, parágrafo 1, numeral 3 de la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, refiere que: *"entre las funciones de las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, está la de proponer a la Máxima Autoridad, la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, en materias referidas a sus funciones"*.

Que, el artículo 2, parágrafo I del Decreto Supremo N° 214 de 22 de julio de 2009, que aprueba la Política Nacional de Transparencia - PNT, refiere que: *"todas las entidades e instituciones que pertenecen a los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, así como las entidades territoriales autónomas, deben trabajar por la transparencia en sus instituciones y para prevenir y sancionar actos de corrupción en el marco de la PNT, asimismo el parágrafo II del artículo referido, dispone que todas las entidades e instituciones incorporaran los principios, directrices y lineamientos de*



la PNT en sus planes sectoriales, específicos, operativos, estratégicos y de gestión, respetando la misión, visión y los objetivos institucionales”.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 3592 de 13 de junio de 2018, se crea la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados (EBA), por la fusión a partir de la disolución sin liquidación de la Empresa Pública Productiva Lácteos de Bolivia-LACTEOSBOL, Empresa Boliviana de Almendra y Derivados-EBA, y la Empresa Pública Productiva Apícola-PROMIEL, iniciando actividades el 1 de septiembre de 2018.

Que, conforme al Artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 3592, EBA tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, duración indefinida, autonomía de gestión técnica, financiera, administrativa, legal y comercial, de carácter estratégico cuyo fin es generar excedentes económicos para potenciar el desarrollo económico productivo y financiar la atención de políticas sociales del país. El Artículo 9, inciso b) establece, entre las atribuciones y funciones del Gerente Ejecutivo, la de aprobar la organización, estructura, planes, programas, proyectos, reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la empresa.

Que mediante Resolución Suprema N° 23874 de 21 de agosto de 2018, se designa al ciudadano Javier Dante Freire Bustos como Gerente Ejecutivo de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados (EBA).

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF/GE/2019-0158 de 19 de septiembre de 2019, emitido por la Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción a.i., señala que la Ley N° 974 en su Disposición Transitoria Primera, otorga 90 días de plazo una vez promulgada la ley para que cada empresa o institución elabore su Reglamento interno de Transparencia y Lucha contra la corrupción. Al ser EBA una empresa de reciente creación, una vez recibido el nombramiento, se elabora el primer borrador de Reglamento, tomando en cuenta no solo la Ley N° 974 sino normativas conexas, además del Compendio de la Ley N° 974, elaborado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, que presenta una propuesta de reglamento que puede ser modificada por cada entidad según las actividades que realice. De lo expuesto se concluye que el proyecto cuenta con todos los requisitos exigidos por la normativa y que además es congruente con las actividades que realiza EBA como empresa pública estratégica, recomendando la remisión del Reglamento a las áreas correspondientes para su adecuación al formato establecido por la institución y para la aprobación respectiva en el marco normativo de la EBA.

Que, la Gerencia de Planificación y Desarrollo mediante Informe Técnico INF/GPD/UNC/2019-0040 de 26 de septiembre de 2019, referente Proyecto del Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, señala que el documento de referencia toma como base el modelo de reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, sobre el cual se realizan los ajustes correspondientes a las características propias de la empresa y tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados en el marco de la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017 de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Concluye que el documento cumple con todos los requisitos para ser aprobado y recomienda que el documento sea remitido a Asesoría Legal para que se emita el Informe legal y la resolución administrativa de aprobación que corresponda.

Que, la Gerencia Jurídica mediante Informe INF/GE/AL/2019-0256 de 23 de octubre de 2019, concluye que el Proyecto del Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados - EBA, regula la organización y funcionamiento del Departamento de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de la EBA, promoviendo políticas y medidas de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción, así como la gestión de denuncias por posibles hechos o acto de corrupción, por tanto se encuentra debidamente fundamentado técnica y legalmente en su procedencia, no contraviniendo ninguna disposición legal vigente.



POR TANTO:

El Gerente Ejecutivo de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados - EBA, en uso de sus funciones y atribuciones legalmente conferidas;

RESUELVE:

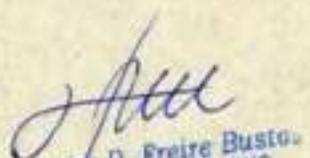
PRIMERO.- Aprobar el **Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados - EBA**, en sus 7 Capítulos y 43 artículos, mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Instruir a la Gerencia de Planificación y Desarrollo su difusión a todo el personal de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados (EBA), para su conocimiento y aplicación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MARIO FLORES
CORRENTE JURIDICA
Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados - EBA



JAVIER D. FREIRE BUSTO
GERENTE EJECUTIVO
EMPRESA BOLIVIANA DE ALIMENTOS
Y DERIVADOS - EBA

JFB/MFC/da
H.N. V2019-20003



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
EMPRESA BOLIVIANA DE ALIMENTOS Y DERIVADOS – EBA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (DTLCC) de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados – EBA en el marco de la Ley N°974, del 4 de septiembre de 2017 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. El Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción es de aplicación y cumplimiento obligatorio por todo el personal de las diferentes áreas y unidades organizacionales de la empresa, sujetos al alcance de la Ley N°2027, Estatuto del Funcionario Público.
- II. El Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción se aplicará al personal eventual de la empresa.
- III. Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción también se aplicará a los ex servidores públicos de la empresa.

ARTÍCULO 3. (MARCO NORMATIVO)

El DTLCC cumplirá sus funciones en el marco de la:

- a) Constitución Política del Estado, del 7 de febrero de 2009;
- b) Ley N°004 de 31 de marzo de 2010 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz";
- c) Ley N°064 de 5 de diciembre de 2010; de la Procuraduría General del Estado;
- d) Ley N°1469 de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público;
- e) Ley N°007 de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal;
- f) Ley N°974 de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción;
- g) Ley N°1970 de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal;
- h) Ley N°1768 de 10 de marzo de 1997, del Código Penal;
- i) Ley N°3274 del 9 de diciembre de 2005, del Trabajo Asalariado del Beneficiario de la Castaña;
- j) Ley N°341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social;
- k) Ley N°1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales;
- l) Decreto Supremo N°3592 del 13 de junio de 2018, de creación de la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados denominada "EBA";
- m) Decreto Supremo N°214 de 22 julio de 2009, de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
- n) Decreto Supremo N°24771 del 31 de julio de 1997, de la Unidad de Investigaciones Financieras;

- o) Decreto Supremo N°2065 de 23 de julio de 2014, del Sistema Integrado de Información;
- p) Decreto Supremo N°23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento por la Función Pública;
- q) Resolución Administrativa EBA/GE/N°22/2019, de 26 de marzo de 2019, del Manual de Organización y Funciones (MOF) de EBA;
- r) Otras normativas de la EBA que sean de aplicabilidad.

ARTÍCULO 4. (ABREVIACIONES Y DEFINICIONES)

- a) **DTLCC:** Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción;
- b) **EBA:** Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados;
- c) **SISTPRECO:** Sistema de Información de Transparencia, prevención y Lucha Contra la Corrupción;
- d) **Control social:** Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y calidad de los servicios prestados;
- e) **Corrupción:** Es el requerimiento o aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto de un servidor público, una persona natural o jurídica nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario y otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otras personas, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado;
- f) **Denuncia:** Acto por el cual se hace conocer un hecho o situación relacionado a posibles hechos de corrupción o falta de transparencia;
- g) **Ética Pública:** Entendida como la promoción de una cultura ética basada en principios, valores y conductas que permitan el desarrollo de la gestión pública más plena y armónica posible;
- h) **Diagnóstico de Riesgos:** Método que permite recopilar y analizar en forma sistemática y organizada los datos relacionados con la identificación, localización, valoración y priorización de los factores de riesgo sensibles a actos de corrupción dentro de la empresa;
- i) **Gestión de Denuncias.** Es la labor de recepción, admisión, obtención de información, análisis, emisión de informe final y denuncia, cuando corresponda, por actos de corrupción que realiza el Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción;
- j) **Gestión de Riesgos:** Proceso de identificar, analizar y prevenir los posibles riesgos de corrupción que puedan presentarse en las diferentes áreas de la empresa;
- k) **Información Pública:** Es aquella contenida en cualquier medio, documento o formato plasmada en actos administrativos o disposiciones elaborados por el servidor público en el ejercicio de sus funciones;
- l) **Lucha Contra la Corrupción:** Son todos los mecanismos y procedimientos en el marco de las leyes vigentes destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales;

- m) **Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE):** Es la autoridad, servidora o servidor público, persona o instancia que, por su jerarquía y funciones, es responsable de la dirección y administración de la empresa pública;
- n) **Plan de Mitigación y Reducción de Riesgos:** Son todas las estrategias definidas por la empresa en un plan que permitirán reducir la probabilidad de ocurrir un hecho de corrupción o reducir el impacto que pueda causar dentro de la empresa.
- o) **Prevención.** Son las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos y acciones orientadas a evitar actos de corrupción;
- p) **Prevención del Riesgo.** La implementación de políticas, mecanismos, programas y acciones que permitan evitar la comisión de actos de corrupción;
- q) **Rendición Pública de Cuentas:** Es un conjunto de acciones planificadas y ejecutadas por las autoridades de la EBA con el objetivo de informar a la población acerca de las acciones y los resultados de su gestión.
- r) **Servidores Públicos:** Es aquella persona individual que independientemente de su jerarquía y calidad presta servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración;
- s) **Transparencia.** Administración de los recursos del Estado de forma visible y limpia, por parte de las servidoras y los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que presten servicios o comprometan recursos del Estado. Así como, la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a la información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa.

ARTÍCULO 5. (FINALIDAD DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN)

El DTLLCC de la EBA tiene la finalidad de promover e implementar políticas y medidas de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción, así como gestionar denuncias por posibles hechos o actos de corrupción.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS)

El DTLLCC cumplirá sus funciones, en el marco de los siguientes principios:

- a) **Independencia.** Sus actuaciones deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza;
- b) **Imparcialidad.** Debe actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción;
- c) **Eficacia.** Los asuntos sometidos a su conocimiento deben ser atendidos dentro de plazo y de forma oportuna, sin imponer requisitos adicionales o incurrir en actuaciones dilatorias;
- d) **Eficiencia.** Debe optimizar el uso de los recursos en el cumplimiento de sus funciones.
- e) **Cooperación interinstitucional e interempresarial.** Debe trabajar de manera coordinada y bajo cooperación;
- f) **Legalidad.** Debe enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 7. (INDEPENDENCIA Y COORDINACIÓN)

- I. El DTILCC es independiente en el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la gestión de denuncias por posibles hechos o actos de corrupción.
- II. En el cumplimiento de las funciones relacionadas a transparencia y prevención, deberá coordinar sus labores con la Máxima Autoridad Ejecutiva de la EBA.

ARTÍCULO 8. (RESPONSABILIDADES)

- I. **Gerente Ejecutivo**
 - a) Aprobar el Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción;
 - b) Coordinar acciones con el jefe del Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción para impulsar políticas y planes sobre transparencia, prevención y lucha contra la corrupción en la EBA;
 - c) Apoyar la generación de mecanismos para facilitar el acceso a la información pública de la EBA;
- II. **Jefe del Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción**
 - a) Coordinar acciones con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a fin de promover, prevenir, transparentar y luchar contra la corrupción al interior de la EBA;
 - b) Promover la ética pública en los servidores públicos de la EBA;
 - c) Difundir los informes de Rendición Pública de Cuentas de la EBA;
 - d) Gestionar las denuncias contra servidores públicos de la EBA.
- III. **Servidores Públicos**
 - a) Guiar sus actos y funciones en el marco de la ética pública;
 - b) Proporcionar toda la información que se le solicite de acuerdo a sus funciones y competencias;
 - c) Velar porque todos los activos, bienes e información que se encuentra bajo su responsabilidad, se mantenga en condiciones óptimas y a resguardo de posibles daños.

ARTÍCULO 9. (ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO)

El Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción es responsable de la elaboración del presente reglamento, así como de su actualización de acuerdo a los resultados de su aplicación en la EBA o cuando el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional órgano rector modifique la normativa en la materia.

ARTÍCULO 10. (DIFUSIÓN Y CUSTODIA)

El Departamento de Normas y Calidad es responsable de la difusión del presente Reglamento mediante medios físicos y digitales.

El Departamento de Normas y Calidad en su calidad de responsable del Sistema de Gestión Documental deberá custodiar los documentos originales y registrarlos en la Lista Maestra.

ARTÍCULO 11. (INCUMPLIMIENTO)

El incumplimiento del presente Reglamento generará responsabilidades de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de Responsabilidad por la Función Pública de la Ley N°1178, de Administración y Control Gubernamentales, los Decretos Supremos N°23318-A, y sus modificaciones.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

ARTÍCULO 12. (ORGANIZACIÓN)

El DTLCC de la EBA estará conformado, según corresponda, por las o los servidores públicos o personal designado siguiente:

- a) Jefe de Departamento.
- b) Las o los servidores públicos o personal designado con conocimiento en transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 13. (EXCLUSIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES)

Las o los servidores públicos o personal designado del DTLCC de la EBA desempeñarán sus funciones de manera exclusiva, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 14. (COMUNICACIÓN DE DESIGNACIÓN O RETIRO DEL JEFE DE DEPARTAMENTO)

- I. El jefe del DTLCC será designado por la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, según el numeral II, artículo 11, de Ley N°974 de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
- II. Conforme a procedimientos, plazos, causales de desvinculación y formatos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la EBA comunicará la designación o retiro de la o el jefe del DTLCC.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 15. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN)

Conforme a formatos, procedimientos y plazos establecidos, por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el DTLCC reportará la información pertinente a través del Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción – SITPRECO o a requerimiento escrito.

ARTÍCULO 16. (COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN)

- I. La coordinación respecto a la implementación de los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción estará sujeta a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- II. La supervisión y evaluación, respecto a los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción, será ejercida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, debiendo remitirse la información que sea requerida.

CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA
SECCIÓN I
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 17. (ARCHIVO EMPRESARIAL)

El DTLCCC promoverá acciones que garanticen el acceso a la información del archivo central emitiendo recomendaciones de medidas correctivas correspondientes o promoviendo medidas destinadas a este fin.

ARTÍCULO 18. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

El DTLCCC promoverá en la EBA, la adopción de mecanismos, instrumentos y medidas destinadas al cumplimiento y ejecución de la normativa sobre acceso a la información de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) Implementará acciones para la capacitación y actualización de sus servidores públicos en acceso a la información;
- b) Promoverá la adopción de procedimientos ágiles de atención de solicitudes de acceso a la información; y
- c) Desarrollará sistemas de evaluación y monitoreo del cumplimiento de la normativa sobre acceso a la información;
- d) Impulsará la dotación de infraestructura, sistematización y publicación de la información pública;
- e) Impulsará la implementación de centros de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública de la EBA.

ARTÍCULO 19. (IMPOSIBILIDAD DE INFORMAR).

En el momento en el que el DTLCCC de la EBA esté imposibilitado materialmente de informar lo solicitado, deberá responder por escrito al peticionario, exponiendo los motivos o razones que impiden atender su solicitud; los cuales solo podrán referirse a:

- a) La inexistencia de la información o documentación, por extravío, pérdida o destrucción;
- b) Por reserva de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes;
- c) Si está relacionado con la intimidad o privacidad de una persona o que está protegida por el secreto profesional;
- d) Si ésta relacionada a la seguridad interna y externa del Estado;
- e) Si su difusión pueda poner en peligro la vida, la seguridad y la integridad de las personas.

ARTÍCULO 20. (MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

El DTLCCC promoverá y coordinará con la Gerencia Ejecutiva de la EBA, las gerencias de área, asesoría en comunicación y otras, la implementación y funcionamiento de los siguientes instrumentos de gestión:

- a) Página web empresarial de información pública;

- b) Sistemas de archivo empresarial que permita el acceso a información, de acuerdo a normativa en vigencia;
- c) Sistemas de gestión de documentación, archivo central, archivo intermedio y archivo histórico, de acuerdo a normativa vigente;
- d) Sistemas de recepción de correspondencia o de ventanilla única, que facilite conocer el estado de solicitudes o trámites en general;
- e) Sistemas o mecanismos tecnológicos, información y comunicación (TICS) para transparentar la gestión y las actividades de la EBA.

ARTÍCULO 21. (PÁGINA WEB EMPRESARIAL)

- I. La información empresarial en la página web deberá estar actualizada y contener datos confiables, completos, oportunos y veraces, conforme a instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- II. La página web empresarial deberá contener como mínimo, la siguiente información:
 - a) Datos generales de la EBA, como ser: misión, visión, principios, objetivos empresariales, domicilio principal, ubicación exacta de cada una de las plantas de las líneas de producción, números de teléfono, fax y correo electrónico empresarial;
 - b) Nómina de autoridades, asesores y personal técnico o administrativo, en todos sus niveles y jerarquías; así como la modalidad de selección y contratación;
 - c) Plan Estratégico Empresarial, Programa Operativo Anual (POA), operaciones programadas, ejecutadas y resultados de gestión;
 - d) Presupuesto empresarial, fuentes de financiamiento, escala salarial, estados financieros de gestión;
 - e) Datos generales de todos los contratos de bienes, obras y servicios celebrados por la empresa, más detalle de la adquisición de bienes y/o servicios, programados y ejecutados y nómina de proveedores;
 - f) Información contable de la gestión fiscal de la EBA y sobre procesos de auditoría interna y externa;
 - g) Viajes oficiales y resultados alcanzados;
 - h) Marco legal, que contenga la normativa general aplicable de la EBA convenios internacionales, disposiciones reglamentarias y otras de carácter general;
 - i) Cuando corresponda, información sectorial de utilidad para los sectores de la sociedad relacionados con el ámbito de funciones de la EBA, tales como estadísticas, cotizaciones, tarifas, indicadores, estudios, entre otros;
 - j) Formularios de solicitud de información o para reclamaciones o denuncias;
 - k) Comentarios y sugerencias;
 - l) Otras requeridas por ley.
- III. El DTLC supervisaré de manera mensual que la información de la página web empresarial se encuentre actualizada.

SECCIÓN II

ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. (ÉTICA PÚBLICA).

El DTLCC es responsable de impulsar:

- a) La implementación de la "Política Nacional de Descolonización de la Ética Pública y la Revolución del Comportamiento de las Servidoras y los Servidores Públicos", velando por su cumplimiento, en todos los niveles jerárquicos;
- b) Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas en su relacionamiento con el Estado;
- d) La implementación de reconocimientos empresariales para promover el cumplimiento y observancia de las normas de conducta que debe cumplir todo servidor público;
- e) La ética de los servidores públicos al interior de la EBA promoviendo un clima y cultura organizacional basado en el cumplimiento del Código de Ética en mérito a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado y los propios del ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN III

RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 23. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS)

- I. El DTLCC es responsable de la difusión del informe a ser presentado en la rendición pública de cuentas de la EBA, en los plazos y condiciones establecidas por la normativa en vigencia.
- II. El DTLCC coordinará con la Gerencia Ejecutiva que todas las unidades de la EBA proporcionen la información de carácter económico, financiero, técnico y administrativo y los resultados de gestión, necesarios para la elaboración del informe y realización de la rendición pública de cuentas, informe que será coordinado con la Gerencia de Gestión Empresarial.
- III. La rendición pública de cuentas se realizará sobre la base de un análisis de la Programación Operativa Anual de la entidad y del cumplimiento de los objetivos propuestos, los resultados concretos obtenidos y su incidencia en la satisfacción del interés colectivo.
- IV. En el caso de los objetivos no cumplidos, se deberá explicar de forma resumida los motivos que impidieron dicho cumplimiento. La rendición de cuentas sobre la base de los resultados, deberá sustentarse en principios de gestión e impacto empresarial y beneficio colectivo.
- V. La rendición pública de cuentas se realizará en eventos públicos, en dos momentos obligatorios:
 - a) **Audiencia Inicial de la Rendición Pública de Cuentas**, la cual deberá ser efectuada entre el primer día hábil de enero y el último día hábil de marzo.
 - b) **Audiencia Final de la Rendición Pública de Cuentas**, deberá ser realizada entre el primer día hábil de diciembre hasta el último día hábil de febrero.

Ambos actos son independientes entre sí, por consiguiente, no podrán ser realizados en un mismo evento, por ello, el DTLLCC deberá tomar los recaudos necesarios para su realización, conforme a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 24. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS ESPECÍFICA)

El DTLLCC podrá promover, cuando así lo considere necesario, una rendición pública de cuentas específica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, parágrafo I de la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social, a realizarse en el área de ubicación de un proyecto ejecutado, en ejecución, o en el lugar de residencia de la población destinataria.

La misma puede ser presidida por la Máxima Autoridad Ejecutiva y asistida técnicamente por el o los responsables de la ejecución del proyecto, recayendo la responsabilidad de su realización no sólo en el Gerente Ejecutivo, sino también en los Gerentes de Área y Responsables del Proyecto.

ARTÍCULO 25. (MESAS DE DIÁLOGO Y PROPUESTAS)

El DTLLCC promoverá en la EBA, la realización de Mesas de Diálogo quinquenales para la participación y concertación de propuestas de desarrollo y de políticas de la empresa estatal, cuyos resultados serán sistematizados e incorporados en los planes empresariales respectivos.

ARTÍCULO 26. (CONTROL SOCIAL)

El DTLLCC, de forma coordinada con todas las gerencias y unidades organizacionales de la EBA, estará encargado de:

- a) Propiciar y generar espacios de participación y control social, sobre la base de una identificación precisa de los sectores de la sociedad relacionados de forma directa o indirecta con las funciones de la entidad.
- b) Promover espacios de participación cuando cualquier sector de la sociedad decida involucrarse de forma activa en las labores de control social.
- c) Generar planes y programas de capacitación ciudadana en materias relativas a participación ciudadana, transparencia, acceso a la información, prevención, lucha contra la corrupción y otras materias relacionadas, destinadas a fortalecer la participación ciudadana en la prevención y lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 27. (CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CONTROL SOCIAL)

El DTLLCC garantizará el cumplimiento de la normativa sobre participación y control social, velando que la EBA dé cumplimiento a sus obligaciones de:

- a) Actuar con transparencia;
- b) Crear espacios permanentes para la Participación y Control Social;
- c) Planificar y evaluar políticas estatales con participación de la sociedad civil organizada;
- d) Realizar periódicamente procesos de rendición pública de cuentas.

ARTÍCULO 28. (CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CONTROL SOCIAL)

El DTLCC es responsable de promover, generar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de capacitación para el ejercicio de la participación y control social de manera amplia, activa, plural e intercultural; y la capacitación de los actores de la participación y control Social, de manera sistemática y sostenida.

SECCIÓN IV**GESTIÓN DE RIESGOS****ARTÍCULO 29. (GESTIÓN DE RIEGOS)**

El DTLCC promoverá planes, programas y medidas de gestión de riesgos para prevenir posibles hechos o actos de corrupción en la EBA.

- a) Cada semestre, el DTLCC deberá elaborar y poner a consideración de la Gerencia Ejecutiva la matriz para el "Diagnóstico de Riesgos Empresariales", que deberá estar en función a las directrices que sean dadas por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y/o en base a la normativa vigente. En la misma, se deberán identificar las áreas de riesgo;
- b) El Gerente Ejecutivo instruirá a cada gerencia, área o unidad organizacional de la EBA, en un plazo no mayor a 15 días, priorizar los riesgos identificados;
- c) La DTLCC, conjuntamente a la Gerencia de Gestión Empresarial consolidarán, analizarán y realizarán la medición de los riesgos empresariales que sean identificados en un tiempo no mayor a 15 días;
- d) El informe final será remitido a la Gerencia Ejecutiva, que en los casos que corresponda, remitirá a las gerencias o áreas que presenten riesgos una instrucción para que en un plazo de 30 días presenten un "Plan de Mitigación y Reducción de Riesgos".

CAPÍTULO V**LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN****SECCIÓN I****GESTIÓN DE DENUNCIAS****ARTÍCULO 30. (TIPOS DE DENUNCIA)**

- I. La gestión de denuncias que realice la DTLCC, serán:
 - a) Escritas, considerando la identidad del denunciante, o podrán ser anónimas;
 - b) Verbales, registradas en un Formulario de Denuncia aprobado para el efecto, considerando la identidad del denunciante, o podrán ser anónimas.
- II. Las personas naturales o jurídicas que por medio de sus representantes tuvieran conocimiento de un hecho o acto de corrupción, deberán presentar la denuncia correspondiente.
- III. Ante el conocimiento fehaciente de una noticia de impacto social, relacionada a hechos o actos de corrupción, de servidoras o servidores públicos o ex servidoras o

- servidores públicos de la EBA, la DTLCC procederá a la apertura y gestión de la denuncia correspondiente de oficio.
- IV. En caso de que la DTLCC evidencie la existencia de posibles indicios de hechos de corrupción, en informes u otros documentos oficiales emitidos por las diferentes áreas de la empresa, solicitará información complementaria y aclaratoria. En caso de no ser suficiente, iniciará una gestión de oficio.
- V. La o el denunciante deberá adjuntar documentación que respalde su denuncia o en su caso podrá hacer referencia en el lugar donde pueda ser verificada.
- VI. La o el denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad a la DTLCC, instancia que tomará todos los recaudos pertinentes, de acuerdo a lo establecido por el art. 17 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
- VII. La DTLCC deberá resguardar la información sobre la documentación generada en su gestión, salvo que la misma sea solicitada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, de manera formal, debiendo remitir copias legalizadas.

ARTÍCULO 31. (CALIDAD DEL DENUNCIANTE)

- I. El denunciante o denunciante serán parte de la investigación sólo para aportar pruebas para la investigación o a solicitud del DTLCC para brindar mayor información. El DTLCC tiene la obligación de informar al denunciante o denunciante únicamente sobre la admisión o rechazo de la denuncia.
- II. En el caso de las denuncias anónimas, no corresponde a comunicación de la admisión o rechazo de la denuncia.
- III. El DTLCC iniciará una gestión de oficio en contra del denunciante o denunciante, si en el transcurso de la investigación se establecen indicios de su participación en el presunto hecho de corrupción denunciado.

ARTÍCULO 32. (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS)

El DTLCC deberá registrar y asignar un número de registro administrativo a la denuncia en un libro que será notariado y, en el plazo de cinco (5) días hábiles, determinará a través de un informe fundamentado la admisión o rechazo en el marco del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 974.

- a) Datos generales y dirección del denunciante;
- b) Datos generales de la persona o personas que presuntamente realizaron o participaron en la comisión del acto de corrupción denunciado;
- c) Relación de los hechos del posible acto de corrupción denunciado;
- d) De ser posible, señalar el período de tiempo en el que se produjo presuntamente el acto de corrupción denunciado.

En el caso de las denuncias anónimas, deberán cumplir como mínimo los numerales 2 y 3, para que el DTLCC inicie el proceso de investigación.

Asimismo, deberá remitir una copia del informe de admisión o rechazo al Gerente Ejecutivo para que tome las acciones que sean necesarias, para agilizar el proceso de recopilación de información.

A partir del registro de la denuncia o gestión de oficio, el DTLCC asume plena responsabilidad por el cumplimiento de los plazos otorgados por la Ley N° 974, de Unidades

de Transparencia, de 4 de septiembre de 2017 y por los procedimientos contenidos en la misma.

ARTÍCULO 33. (RECHAZO DE LA DENUNCIA)

El DTLCC emitirá en el plazo establecido el informe correspondiente debidamente fundamentado, disponiendo el rechazo de la denuncia por las siguientes causales:

- a) Falta de competencia, atribuciones o facultades del DTLCC;
- b) Cuando la denuncia no cumpla los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 974;
- c) Cuando la denuncia esté referida a una disputa entre particulares;
- d) Cuando una autoridad competente administrativa o jurisdiccional hubiera conocido ya el hecho.

ARTÍCULO 34. (COORDINACIÓN DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL)

En cumplimiento al artículo 21 de la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el DTLCC deberá remitir en un plazo de 2 (dos) días hábiles la denuncia y los antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en los casos contemplados en el artículo 15 de la mencionada ley.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 35. (PLAZO PARA LA GESTIÓN DE DENUNCIAS O GESTIONES DE OFICIO)

- I. La gestión de denuncias o gestiones de oficio, efectuada por la o el servidor público designado de la DTLCC, deberá concluir en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables desde la recepción de la denuncia.
- II. En caso de identificar la necesidad de ampliar el plazo para complementar la recopilación de información, deberá elevar un informe justificado ante el inmediato superior, cinco (5) días hábiles antes de la conclusión del plazo. En caso de que el Departamento esté conformado por una persona, el informe deberá ser elevado al Gerente Ejecutivo.

El inmediato superior o el Gerente Ejecutivo comunicará por escrito dentro de los siguientes dos días hábiles:

- a) Aceptando la ampliación del plazo, por única vez, recomendando emitir el informe final fundamentado a la conclusión del mismo;
 - b) Rechazando la ampliación del plazo, al ser injustificada la solicitud de ampliación, recomendando emitir el informe final fundamentado correspondiente.
- III. En caso de que la solicitud de ampliación del plazo sea aceptada por el inmediato superior o la MAE, el informe será registrado en el SITPRECO y remitido a conocimiento del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
 - IV. La ampliación del plazo será por única vez y por un máximo de 45 días hábiles, de manera justificada.

ARTÍCULO 36. (INFORMES TÉCNICOS)

Conforme a formatos, procedimientos y plazos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el DTLCC requerirá informes técnicos especializados al área o las áreas involucradas sobre los hechos que son objeto de la denuncia.

ARTÍCULO 37. (DIRECTRICES GENERALES DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN)

- I. El DTLCC, en el marco de los artículos 4 y 25 de la Ley Nº 974, deberá agotar todos los medios idóneos y objetivos, en la gestión de denuncias, a tal efecto deberá:
- a) Analizar la pertinencia del requerimiento de información complementaria a los informes emitidos, principalmente cuando el hecho denunciado responda a criterios técnicos especializados, considerando la naturaleza de EBA, para establecer con mayor certeza la existencia o no del hecho denunciado;
 - b) El DTLCC agotará todas las instancias técnicas existentes en la EBA para emitir criterio sobre los hechos que fueron denunciados, una vez agotadas dichas instancias y previa autorización del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional podrá requerir opinión especializada externa;
 - c) El DTLCC podrá requerir información a las entidades públicas y privadas, vinculadas al hecho denunciado, las cuales tienen la obligación de responder al requerimiento, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por un periodo similar previa justificación. En caso de incumplimiento se asumirán las acciones legales que correspondan.
 - d) Realizar el seguimiento y monitoreo al requerimiento de información, dentro de los plazos establecidos.
 - e) Verificar y contrastar la información remitida respecto al hecho o acto de corrupción.
 - f) Realizar la verificación "in situ" a la Gerencia, Jefatura o Unidad o a las plantas bajo administración de la EBA, para establecer la existencia de la información, hechos, datos pertinentes al hecho o acto de corrupción denunciado, si corresponde.
- II. El Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la EBA guardará absoluta reserva sobre las denuncias recibidas, la identidad de los denunciantes y la documentación presentada. Caso contrario, será pasible a las sanciones conforme establece el régimen de responsabilidad por la Función Pública.
- III. Las y los servidores públicos del Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la EBA están en la obligación de guardar absoluta confidencialidad respecto a la información a la que accedan durante el ejercicio de sus funciones y posterior a dejar el cargo. En caso de divulgar información que perjudique el nombre de la empresa, serán pasibles a procesos en el marco de las leyes vigentes.
- IV. El DTLCC, previa la emisión del informe final, deberá remitir una copia de la denuncia o una copia de los antecedentes de la denuncia, en caso de confidencialidad y reserva de identidad, a la persona afectada, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos o señale el lugar donde se encuentre la documentación pertinente dentro de la empresa. El plazo podrá ser ampliado por única vez a cinco (5) días hábiles más, a solicitud fundamentada. Cumplido el plazo establecido, con descargos o no, el DTLCC emitirá el informe final.

ARTÍCULO 38. (INFORME FINAL)

Concluida la recopilación de información, la o el servidor público o el personal designado del DTLCG emitirá el respectivo informe final debidamente fundamentado, en el marco de los parámetros expuestos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 974.

ARTÍCULO 39. (RESULTADOS DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS)

- I. Emitido el informe final y puesto a conocimiento de la Máxima Autoridad de la EBA, el DTLCG realizará seguimiento a las recomendaciones emitidas en el informe final que pueden ser, de acuerdo al numeral II, del artículo 26 de Ley 974:
 - a) Si determina la presencia de elementos que permitan identificar y establecer la existencia de responsabilidad penal, remitirá el informe final al Gerente Ejecutivo, para que instruya a la Gerencia Jurídica tomar las acciones necesarias y realizar la denuncia ante las instancias correspondientes;
 - b) Cuando advierta la existencia de elementos convincentes que permitan identificar y establecer posible responsabilidad administrativa, deberá remitir ante el Gerente Ejecutivo para que instruya a la Autoridad Sumariante o autoridad que corresponda, el inicio de las acciones pertinentes;
 - c) En caso de establecer la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad civil, deberá remitir al Gerente Ejecutivo el informe para que instruya a el Departamento de Auditoría Interna o la instancia que corresponda, el inicio de las acciones pertinentes;
 - d) De no encontrar elementos que sustenten la denuncia o que no se puedan establecer posibles responsabilidades, archivar antecedentes y notificar a la o el denunciante;
 - e) En caso de encontrar vacíos en la normativa, procedimientos y flujos internos, recomendar la adopción de medidas correctivas y preventivas de fortalecimiento empresarial tendientes a la mejora de la gestión de la empresa;
 - f) Cuando se advierta la existencia de elementos o indicios que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso dentro de la empresa, poner en conocimiento del Gerente Ejecutivo a través de un informe fundamentado, para que, de forma obligatoria, instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación, en tanto no se aclaren los indicios encontrados.
- II. El informe final debe estar suficientemente motivado en su sustentación y deberá contener la relación de los antecedentes, descripción del presunto hecho de corrupción, los elementos de prueba acumulados, identificación de la normativa contravenida y los posibles responsables, además de las conclusiones y recomendaciones.
- III. El informe final deberá ser entregado dentro del plazo estipulado de 45 días o una vez concluido el plazo de ampliación solicitada. Caso contrario, el responsable de llevar adelante la gestión de denuncia o de oficio, se someterá al Reglamento Interno de la empresa con las sanciones contempladas por incumplimiento de funciones.
- IV. En las denuncias penales, o inicio de procesos administrativos el DTLCG, efectuará seguimiento sin intervención directa hasta su conclusión.

- V. Verificando el cumplimiento de las recomendaciones del informe final, el DTLCC, procederá al cierre y archivo de los antecedentes, los cuales, con orden de criterio, responsabilidad y utilidad, acumulará en una carpeta debidamente identificada con el mismo número correlativo de admisión de la denuncia y con todos los adjuntos;
- VI. En los tres primeros casos, cuando se encuentre indicios de responsabilidad civil, penal o administrativa, se comunicará al o los responsables el resultado de la investigación sea con una copia del informe o un informe especial en caso de que el denunciante haya solicitado la reserva de su nombre.
- VII. Los Informes emitidos por el Departamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la EBA, en la gestión de denuncias, se constituyen en opiniones técnicas no impugnables.

CAPÍTULO VI

NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40. (DENUNCIAS DE NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN)

El DTLCC, a denuncia o de oficio, gestionará las denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, conforme a la Sección I del Capítulo V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41. (ACCIONES A REALIZAR)

El Jefe de DTLCC o el profesional asignado al caso, de forma inmediata, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Mediante nota interna solicitará un informe al Departamento organizacional correspondiente, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles y velará por el cumplimiento del mismo;
- b) Además, podrá realizar llamadas, enviar correos electrónicos, fax y otras que considere pertinentes;
- c) Podrá realizar una verificación (in situ) oportuna de la denuncia;
- d) Realizar cualquier otra actuación que permita establecer la verdad de la denuncia.

ARTÍCULO 42. (ELABORACIÓN DE INFORME)

Recibida la información solicitada, el jefe del DTLCC o el abogado procesador deberá realizar un informe técnico legal estableciendo lo siguiente:

- a) De cierre de caso, cuando el Departamento organizacional procedió a entregar la información requerida por el solicitante;
- b) De confirmación que la información es de carácter secreto, reservado o confidencial;
- c) Determinar la existencia de una negativa injustificada e instruir la entrega de la información requerida por el denunciante en un plazo de 5 días;
- d) En caso de que la información no sea entregada en los plazos establecidos, deberá presentar denuncia ante la autoridad sumariante a efectos de determinar responsabilidad por la función pública.

ARTÍCULO 43. (CIERRE DE CASO)

Procederá el cierre del caso cuando:

- a) Cuando se haya logrado la entrega de la información requerida por el denunciante;

b) Cuando la información solicitada sea secreta, reservada o confidencial, En ambos casos comunicará al denunciante el cierre de caso.

ARTÍCULO 44. (PLAZO)

El procesamiento de los casos por Negación de Acceso a la Información debe resolverse dentro de los 20 días hábiles siguientes de presentada la denuncia. Solo de forma excepcional y por una sola vez el plazo podrá ampliarse hasta 10 días hábiles.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: La gestión de denuncias que se lleven adelante al momento de la aprobación del presente reglamento, continuarán su curso en apego estricto a la Ley N°974 de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, de 4 de septiembre de 2017. En caso de surgir controversias en su resolución, se remitirá carta consulta al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Todos los aspectos no previstos en el presente reglamento, estarán sujetos a la Constitución Política del Estado y a la Ley N°974 de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: Toda la documentación generada por el DTLCC, será entregada bajo inventario al Gerente Ejecutivo de la EBA, a la conclusión de la relación laboral con el Jefe del Departamento de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: La Máxima Autoridad Ejecutiva de la empresa nombrará al Responsable de Transparencia de forma interina, mientras el titular sea designado por el Ministro (a) que ejerce tuición sobre la EBA.